Comodoro Rivadavia, seis de junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. , P. A. c/ V. D. S. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (Haberes e Indemnizaciones)", Expte. N° 16.601/2007**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. N° 2320/03).-

A fs. 941/951 la parte demandada, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 01/08 de fs. 932/938, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 288 inc. e) del CPCCCH). Mantiene reserva del caso federal (fs. 951).

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme previsión del art. 290 del Código Procesal, es dable señalar que la demandada presenta el escrito en término, con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Roca N° 657 de la ciudad de Rawson (fs. 942). Acredita el pago de la tasa de justicia a fs. 941 y cumple con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que el fallo es arbitrario toda vez que el decisorio se funda en prueba inexistente y no valora la prueba existente en autos.- Señala que las apreciaciones que hacen los jueces de primera y segunda instancia sobre las horas extras es incorrecta, puesto que su parte al contestar la demanda negó en forma expresa que le correspondiera la jornada laboral que indica la actora y por ello era el actor quien debía probar la extensión de la misma. Sostiene que los testimonios que toma en cuenta el juez de primera

instancia confirmados por los jueces de la Alzada son analizados indebidamente. Expresa que se prescinde de valorar la pericial contable, que es fundamental para determinar cuál era el verdadero ingreso del actor; tal prueba no fue rebatida por el mismo, ni se incorporó prueba documental que indique lo contrario, solo testimonios insuficientes, debiendo por lo tanto prevalecer la prueba documental sobre la testimonial insuficiente.- Añade que los testimonios prestados por los Sres. P. y C. nada aportan sobre este punto de horas extras. Manifiesta la casacionista que la sentencia es arbitraria toda vez que determina que hubo pagos en negro al actor por parte de la demandada. Agrega que los magistrados de segunda instancia, no dicen porque razón la pericial contable no es importante, siendo que la misma esta hecha sobre los libros de la demandada y no fue impugnada por la actora, ni tampoco dice porque se deben descalificar los testimonios de C. y T. , lo cual vuelve al fallo arbitrario. Considera que el a-quo incurre en un severo error a la hora de apreciar la prueba, primero, valora inadecuadamente la testimonial y segundo no pondera la prueba pericial rendida en autos. Reitera que la Alzada prescindió de prueba contundente, como la pericial contable y de testimonios imparciales, llegando a la conclusión adversa consistente en que el actor cobraba en negro, tomando solo como base la declaración de un testigo parcial, Sr. P. , quien fue despedido y además no presenció cuanto ni cuando cobraba el actor.-

En cuanto a la causal de arbitrariedad invocada, el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia, al que este Cuerpo adhiere en forma permanente, sobre la procedencia del recurso de

casación en "cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores" es sumamente restrictivo. Y ello en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario, que la oponente reconoce constituyen la sustancia de esta causal (cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de Casación ... Catálogo de Cuestiones de Hecho", JA 1991-III, p. 981 y ss.). La rigurosidad de tal criterio cede solo ante la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables; relacionándose así el punto con la causal de violación de la ley (cfme. Augusto Morello: "Las Cuestiones de Hecho en la Casación de Buenos Aires", JA 1991-III, p. 854; Juan C. Hitters: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", p. 317) que en el presente carece de fundamentación, pues solo se circunscribe a cuestiones de hecho y prueba.

En el caso que nos ocupa, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente se vincula con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, contradiciendo los criterios de apreciación empleados por la Alzada a su respecto.-

El Superior Tribunal de Justicia en autos: “L. SA y otros c/ B. y Cía. Soc. Anónima Ind. y Com. Y Agro. Ganadería s/ sumario” (Expte. N° 18.524-L-2001), se pronunció acerca de las cuestiones de hecho y dijo: “…la valoración de la prueba efectuada por los jueces de grado, es de naturaleza notoriamente ajena a la instancia extraordinaria de este Tribunal. Conf. “la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la

Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria" (SCBA, julio 3-979, "O. S. P. SA c/ F. Hnos. Soc. Anon. Com.por Acc.") y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad no comprende las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por los jueces de la causa (Fallos 278:135; 279:140; y otros) resulta improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error, están suficientemente fundadas aún cuando se alegue error en la solución del litigio (Fallos 259:20; 262:302; 269:413).

Asimismo, es jurisprudencia constante que "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-II-72; JA 21-1974)" (S.R.E 04/02).

Todas las razones dadas determinan la inadmisibilidad de la vía intentada

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 941/951 contra la sentencia definitiva N° 01/08 de fs. 932/938, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 288 inc. e) CPr).-

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 951.-

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr.)

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 095 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS